

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JDC-958/2015.**

**ACTOR: URIEL CHÁVEZ MENDOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de enero de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el Juicio para  
la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano  
promovido por Uriel Chávez Mendoza, entonces Presidente  
Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para el  
periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de  
agosto de dos mil quince, contra la falta de pago remuneración de  
las dietas y otras prestaciones que en su concepto tiene derecho,  
durante el periodo en que fue privado de la libertad con motivo de  
los procesos penales instruidos en su contra; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su  
demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo  
siguiente:

**I. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a favor del ciudadano Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal en dicho municipio para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.<sup>1</sup>

**II. Procesos penales.** En contra del actor Uriel Chávez Mendoza se instruyeron dos procesos penales:

**a) 148/2014-III,** ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por el delito de extorsión en agravio de Ramón Santoyo Gallegos, José Martín Gómez Ramírez y Ricardo Reyna Martínez, en el cual el dieciocho de junio de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al considerarse que se carecía de pruebas plenas y aptas para tener por demostrados los elementos del delito atribuido,<sup>2</sup> y por ende, resultó innecesario abordar el estudio de la responsabilidad penal del citado actor.

Resolución en contra de la que se interpuso recurso de apelación por parte del Agente de Ministerio Público, integrándose el toca penal I-374/2015, ante la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, recurso que en sentencia de veintiuno de septiembre

---

<sup>1</sup> Foja 15 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 16 a 36 del expediente.

de dos mil quince, confirmó la de primera instancia;<sup>3</sup> misma que a la fecha no tiene el carácter de firme, puesto que en su contra se interpuso el juicio de amparo directo 474/2015, del que actualmente conoce el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad,<sup>4</sup> y del que según se informó no ha sido resuelto.

**b) 13/2015-III**, instruido por los delitos de extorsión en agravio de Leonel Iván Ramírez Mendoza y peculado en perjuicio del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución, Michoacán ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el que el uno de septiembre de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al no haberse demostrado plenamente los delitos que se atribuyeron al ciudadano Uriel Chávez Mendoza,<sup>5</sup> motivo por el cual no se hizo el estudio de la responsabilidad penal del aquí inconforme en la comisión de dichos ilícitos.

Derivado del recurso de apelación que en contra de la sentencia de referencia interpuso el Ministerio Público el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Magistrado de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió en el toca penal I-426/2015, confirmando la sentencia absolutoria,<sup>6</sup> en contra de la que hasta el ocho de diciembre de dos mil quince, no se promoviera Juicio de Amparo,<sup>7</sup> así se hizo del conocimiento a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Fojas 282 a 303 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 301 a 371 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 37 a 102 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 460 a 466 del expediente.

<sup>7</sup> Información proporcionada por el Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia mediante oficios 3035 de dieciséis de diciembre de dos mil quince (foja 482).

**III. Encargados de despacho.** Derivado de la ejecución de la orden de aprehensión, que se dijo en párrafos atrás, dio origen a los procesos penales referidos, en párrafos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>8</sup> a partir del cuatro de mayo de dos mil catorce, la ausencia del Presidente Municipal fue suplida por el ciudadano Eloy Velázquez López, entonces Secretario del Ayuntamiento.<sup>9</sup>

Y a partir del cinco de mayo al veintiséis de junio de dos mil catorce, la ciudadana Julia Lila Ceja Candela, entonces, Síndico Municipal del Ayuntamiento, en la forma y términos del acta de sesión extraordinaria de cabildo y de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral,<sup>10</sup> suplió al Presidente Municipal actuando en funciones como encargada del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán.<sup>11</sup>

**IV. Nombramiento de presidente provisional.** En términos del artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, el veintisiete de junio de dos mil catorce, en el decreto 321, el Congreso de Michoacán de Ocampo se nombró al ciudadano

---

<sup>8</sup> **Artículo 50.** El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal; [...]

<sup>9</sup> Fojas 223 a 226 del expediente.

<sup>10</sup> **Artículo 50.** El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y, [...]

<sup>11</sup> Fojas 225 y 226 del expediente.

Alejandro Villanueva del Río como presidente provisional del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, en el periodo constitucional 2012-2015, hasta en tanto el ciudadano Uriel Chávez Mendoza se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo.<sup>12</sup>

**V. Solicitud de pago.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el actor Uriel Chávez Mendoza solicitó al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, el pago de diversas remuneraciones económicas por conceptos de dieta quincenal, compensación quincenal y gratificación anual, del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.<sup>13</sup> Solicitud a la que, hasta el dos de diciembre de dos mil quince, en que se rindió el informe circunstanciado por parte del Ayuntamiento de Apatzingán, no se había dado contestación, tal y como lo informara la citada autoridad responsable.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**I. Demanda.** El veinticuatro de noviembre del año próximo anterior, el actor Uriel Chávez Mendoza presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Fojas 144 a 146 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 103 de autos.

<sup>14</sup> Foja 139 a 141 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 1 a 14 de autos.

**II. Registro y turno a ponencia.** En proveído de veinticinco de noviembre siguiente,<sup>16</sup> el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-958/2015**; ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue cumplimentado mediante oficio TEEM-P-SGA 2570/2015.<sup>17</sup>

**III. Radicación y requerimientos.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó para su sustanciación el juicio ciudadano, y derivado de la presentación de la demanda en forma directa ante este órgano jurisdiccional requirió al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para que en términos de los artículos 23, inciso b), y 26 de la ley adjetiva electoral realizaran de inmediato el trámite respectivo, rindieran su informe circunstanciado, y remitiera las constancias relacionadas con el asunto.<sup>18</sup>

**IV. Publicitación.** Mediante oficio 111/2015 de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, ordenó al secretario realizar la publicitación respectiva, fijando la cédula correspondiente por el término de setenta y dos horas, comprendido de las quince horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre del año próximo pasado, a las quince

---

<sup>16</sup> Fojas 104 y 105 de autos.

<sup>17</sup> Foja 106 de autos.

<sup>18</sup> Fojas 107 a 110 del expediente.

horas con treinta minutos del diciembre del mismo año, de conformidad con la certificación de primero de diciembre de dos mil quince.<sup>19</sup>

**V. Informe circunstanciado.** El dos de diciembre del año anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de ley<sup>20</sup> rendido por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, al que se adjuntaron diversas constancias relacionadas con el trámite del juicio ciudadano, la personería del presidente municipal responsable y la solicitud del actor.<sup>21</sup>

**VI. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil quince, de conformidad con el oficio 4402 de treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado.

**VI. Admisión.** El nueve de diciembre del año próximo anterior, al haberse reunido todos los requisitos del medio de impugnación y llevado a cabo el procedimiento a que se refieren los artículos 25, 26, 27, fracciones I, II, III y V de la ley adjetiva electoral, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Fojas 147 a 149 del expediente.

<sup>20</sup> Fojas 139 a 141 del sumario.

<sup>21</sup> Fojas 142 a 150 del expediente.

<sup>22</sup> Fojas 274 a 276 del expediente.

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.<sup>23</sup>

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d), 5, 73 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, en virtud de que se trata de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que el actor Uriel Chávez Mendoza, en su carácter de expresidente municipal de Apatzingán, Michoacán, aduce un menoscabo en su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de remuneraciones correspondientes a su función.

Al respecto resultan aplicables, las tesis de jurisprudencia 5/2012<sup>24</sup> y 21/2011,<sup>25</sup> y con los rubros y textos:

---

<sup>23</sup> Foja 508 del expediente.

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174.

---

---

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, con independencia de que lo aleguen las partes, en este tenor y dado que éstas, no invocan alguna de ellas, ni este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta procedente el estudio de los requisitos del medio de impugnación y en su caso, el estudio de fondo.

**TERCERO Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la ley adjetiva electoral como enseguida se demuestra.

**a. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el Juicio Ciudadano se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente, el carácter que ostenta, señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, expresándose además los agravios y preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional considera que la demanda se presentó oportunamente, en virtud de que el acto que impugna el promovente se hizo consistir en la falta de pago de remuneraciones económicas que desde su perspectiva tiene derecho a recibir del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en su calidad de expresidente del citado municipio.

Demanda que se formuló por el actor dentro del plazo de un año, posterior a la conclusión del cargo de elección popular, a que se refiere la Jurisprudencia 22/2014<sup>26</sup> de la Sala Superior, toda vez que la designación como Presidente Municipal de

---

<sup>26</sup> **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

Apatzingán, Michoacán del ahora actor concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en tanto que su demanda se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, es decir, transcurrido dos meses y veinticuatro días, a la conclusión del cargo, de ahí la oportunidad en la presentación de la demanda; además debe tomarse en cuenta la existencia de la solicitud de pago a la que la autoridad responsable no ha dado respuesta, tal y como ella misma lo aceptó.

**c. Legitimación.** El presente Juicio fue promovido por parte legítima de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, al encontrarse acreditado en autos, con base a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán del Instituto Electoral de Michoacán, que el actor Uriel Chávez Mendoza ostentó el cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, la que en términos de los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, del ordenamiento invocado, adquiere valor probatorio pleno; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>27</sup>

**d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección los derechos político-

---

<sup>27</sup> Fojas 139 a 141 del expediente.

electorales por medio de los cuales pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el impugnante, debe tomarse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Bajo esta óptica y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene el deber de revisar en forma minuciosa el contenido integral del escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer, a fin de que de su correcta comprensión e interpretación se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, puesto que para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el recurrente exprese la causa de pedir, sin exigir para ello formalidad diversa a que consten en el escrito de impugnación, con independencia de su ubicación, apartado o sección del mismo.

Al respecto tienen aplicación los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencias 02/98,<sup>28</sup> 03/2000<sup>29</sup> y 04/99,<sup>30</sup> consultables, respectivamente, bajo los rubros **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En base a lo anterior, debe señalarse que si bien, el actor se duele en su demanda de una omisión de pago, también lo es, que del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se infiere una negativa de pago, puesto que la citada autoridad responsable hizo valer diversos argumentos, en base a los que, a su criterio, se justifica la improcedencia de la solicitud planteada, de los cuales en el considerando sexto de esta resolución se citarán.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado, la negativa de pago de las remuneraciones económicas, que dice el actor, tiene derecho derivado de su calidad de expresidente municipal, por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por los conceptos de dieta y compensación quincenal, gratificación

---

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 118, Tercera Época.

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 117, Tercera Época.

<sup>30</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 411, Tercera Época.

anual, y prima vacacional correspondiente a los años 2014 y 2015, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, así como lo relativo a la reparación del daño.

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en su escrito de demanda, en atención a que el Título Segundo, Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio al impugnante; resultando aplicable por analogía la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>31</sup>

Lo señalado no es óbice, para hacer una síntesis de los **agravios** invocados por el actor en su escrito de demanda en los términos siguientes:

1. Vulneración a los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que prevén como prerrogativa de todo ciudadano su derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en su vertiente del ejercicio del mismo, por lo que, el derecho de recibir el pago de las retribuciones correspondientes es inherente a su ejercicio e irrenunciable, al estar determinado de manera proporcional a su

---

<sup>31</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

responsabilidad y determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

2. Que por haber sido privado de su libertad, no pudo realizar sus funciones, situación que obedeció a la denuncia infundada de funcionarios del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, todo lo cual trajo como consecuencia que no pudiera ejercer el cargo de Presidente Municipal y percibir las remuneraciones correspondientes, motivo por el que se le debe resarcir el daño ocasionado.

**SEXTO. Litis.** En el presente juicio ciudadano consiste en determinar:

1. Si es procedente o no, el pago de las dietas y demás remuneraciones que el actor Uriel Chávez Mendoza reclama del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, en su escrito de demanda, que a su decir ascienden a la suma de \$1'444,677.28 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.) a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, y hasta la conclusión de su encargo -treinta y uno de agosto de dos mil quince-.

2. En su caso, si el Ayuntamiento responsable se encuentra obligado a resarcir al actor Uriel Chávez Mendoza del daño, que dice, le ocasionaron los procesos penales que se instruyeron en su contra.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A fin de estar en condiciones de determinar si es o no procedente el pago de las

remuneraciones que demanda el actor, al no haberse ejercido el cargo con motivo de los procesos penales instruidos en su contra es necesario invocar la normativa vinculada al pago de la retribución por el ejercicio del cargo de elección popular.

### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*[...]*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*[...]”.*

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.*

*[...]*

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

---

---

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*[...]*

### **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 8.** *Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

*[...]*”

**“Artículo 9.** *Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.”*

**“Artículo 112.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”*

**“Artículo 115.** *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

*[...]*”

**“Artículo 117.** Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

*Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.”*

**“Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”

**“Artículo 156.** Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable”.

## **De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.”

**“Artículo 13.** Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 16.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.”

*Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.*

**“Artículo 33.** *El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.*

*El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.”*

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos copiados, se desprende en lo que interesa, que el desempeño del cargo de elección popular es de naturaleza electoral, ello tomando en consideración que su designación deriva del resultado del sufragio universal, directo y libre que realizan los ciudadanos, en ejercicio de su derecho fundamental de votar, y que correlativamente reciben los candidatos, en ejercicio de su derecho de ser votados en las elecciones respectivas a fin de ser elegidos en un cargo o función del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando reúnan las condiciones y requisitos que para cada caso establezca la Constitución Federal.

Así, en el caso de que dicha designación sea con el objeto de integrar el ayuntamiento, en colegiado, entre sus funciones tendrán la de gobernar y administrar el municipio; siendo los cargos de presidente, síndico y regidores de elección popular, debiendo quienes resulten electos desempeñar el cargo por el

periodo de tres años; el que sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el propio Ayuntamiento.

Ello además, de que así lo ha considerado la Sala Superior,<sup>32</sup> al sostener que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; de permanecer en él y a que le sea cubierto el pago de sus dietas y retribuciones por ese concepto.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010<sup>33</sup> en materia electoral, del rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”***

De igual forma, como ya se dijo, se desprende que el desempeño del cargo de un servidor público -Presidente Municipal- es obligatorio, pero no gratuito, por lo que la retribución económica a que tienen derecho, por la ejecución del puesto, es irrenunciable y constituye una asignación pecuniaria en la forma y términos que fije el presupuesto de egresos del Ayuntamiento respectivo, en función al cargo y responsabilidad ejecutada, la cual se conforma por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

---

<sup>32</sup> SUP-JDC-0019/2014.

<sup>33</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, o los inherentes a actividades de viajes oficiales.

En consecuencia, al constituir, como se dijo, la retribución económica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y obedecer al desempeño de la función pública, dada su vinculación al ejercicio de un derecho político electoral, su naturaleza también es de esa índole.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada<sup>34</sup> del rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO),”** estimó que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Así también, se ha pronunciado en cuanto a dicho tópico en la Jurisprudencia 21/2011,<sup>35</sup> la Sala Superior consideró que la omisión, negativa o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, de ahí que la violación en ese sentido, resultaba procedente el juicio para la

---

<sup>34</sup> Tesis aislada, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo LIII, Página 1876.

<sup>35</sup> **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advertía la existencia de una violación al citado derecho político-electoral.

Sentado lo anterior, este cuerpo colegiado considera que deben actualizarse los elementos siguientes:

- a)** La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar o haber desempeñado un cargo público;
- b)** Que la dieta respectiva fue reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento;
- c)** Que se omitió el pago de la dieta respectiva sin causa justificada.

A fin de establecer si en la especie se satisfacen los elementos de referencia, se realizará el análisis de las constancias que obran en el sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicando el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, por ello, se relacionarán las ofrecidas por el actor, la autoridad responsable y las desahogadas por este Tribunal en ejercicio de su facultad de investigación.

En efecto, el primer elemento, **-desempeño de un cargo público-** no se acredita, puesto que si bien es cierto, que obra en autos la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, a favor de Uriel Chávez Mendoza,<sup>36</sup> a la que en términos de lo dispuesto por los numerales 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral se otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público expedido por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, a efecto de acreditar que el actor Uriel Chávez Mendoza fue electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince; de igual modo, se justificó que dicho cargo lo desempeñó hasta el quince de abril de dos mil catorce y no hasta la conclusión de la designación como tal, como se demuestra con las documentales públicas consistentes en:

1. Acta de sesión extraordinaria número 11 celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a las diez horas del cinco de mayo de dos mil catorce.<sup>37</sup>

2. Decreto 321 del Congreso de Michoacán de Ocampo, de veintisiete de junio de dos mil catorce, por el que se designó al ciudadano Alejandro Villanueva del Río, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, dentro del periodo constitucional 2012-2015,<sup>38</sup> en

---

<sup>36</sup> Consultable a fojas 15 de autos.

<sup>37</sup> Fojas 225 a 226 de autos.

<sup>38</sup> Fojas 144 a 146 de autos.

tanto que el ciudadano Uriel Chávez Mendoza se encuentre en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo.

**3.** Sentencia definitiva dictada el dieciocho de junio de dos mil quince, en los autos del proceso penal 148/2014-III, instruido en contra de Uriel Chávez Mendoza por el delito de extorsión en agravio de los ciudadanos Ramón Santoyo Gallegos, José Martín Gómez Ramírez y Ricardo Reyna Martínez,<sup>39</sup> confirmada el veintiuno de septiembre del año próximo pasado, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el toca penal I-374/2015, formado con motivo de recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria emitida en la causa penal en cita,<sup>40</sup> que confirmó la resolución de primera instancia.

**4.** Sentencia absolutoria dictada el uno de septiembre de dos mil quince, en los autos del proceso penal 13/2015-III, instruido en contra de Uriel Chávez Mendoza por los delitos de extorsión en agravio de Leonel Iván Ramírez Mendoza y peculado en agravio del H. Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución, Michoacán,<sup>41</sup> confirmada mediante diversa de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en los autos del toca penal I-426/2015,<sup>42</sup> formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva en cita.

---

<sup>39</sup> Fojas 16 a 36 de autos.

<sup>40</sup> Fojas 283 a 303 de autos.

<sup>41</sup> Fojas 37 a 102 y 393 a 458 de autos.

<sup>42</sup> Fojas 460 a 466 y 484 a 489 de autos.

Medios de convicción que derivado de su naturaleza pública, con apoyo en los artículos 17, fracciones II y III y 22, fracción II, merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, -Congreso Estatal y autoridades jurisdiccionales-, las que resultan suficientes e idóneas para acreditar:

Que el ciudadano Uriel Chávez Mendoza desempeñó su cargo como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán hasta el dieciséis de abril de dos mil catorce, puesto que en esa fecha se cumplimentó la orden de aprehensión que librara en su contra el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, dentro del proceso penal 69/2014, seguido en su contra por el delito de extorsión en agravio de Ramón Santoyo Gallegos, José Martín Gómez Ramírez y Ricardo Reyna Martínez; proceso penal que derivado de la incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, por razones de seguridad se registro bajo la causa penal 148/2014-III, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

Así, durante el periodo en que el actor se encontró recluido, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, hasta el cuatro de mayo de dos mil catorce, fungió como encargado de Despacho de la Presidencia Municipal el ciudadano Eloy Velázquez López, entonces Secretario del Ayuntamiento; y del periodo del cinco de mayo al veintiséis de junio de dos mil catorce, dicho cargo fue desempeñado en términos de la fracción II del numeral citado, por la ciudadana

Julia Lila Ceja Canela, en su carácter de Síndico Municipal; al día siguiente y hasta la conclusión del cargo, -31 de agosto de 2015- en términos del decreto 321 expedido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se designó al ciudadano Alejandro Villanueva del Río, Presidente Municipal Provisional.

En base a los hechos citados, debe concluirse que desde el dieciséis de abril de dos mil catorce, fecha en que se ejecutó en contra del promovente la orden de aprehensión y hasta el primero de septiembre de dos mil quince, se mantuvo privado de su libertad, es nítido que éste no estuvo en posibilidad de cumplir con el cargo de Presidente Municipal, de tal suerte que si no realizó la función, no tiene derecho a que se le pague por ese concepto, pues el artículo 127 Constitucional es claro en precisar que el derecho de los servidores públicos, entre ellos, de los Ayuntamientos a recibir una remuneración está supeditado al desempeño de la función, empleo, cargo o comisión. De ahí que si en la especie el actor estuvo tanto, material como jurídicamente imposibilitado para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán; es claro que durante el periodo que abarca el reclamo del actor -1º de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2015- no se justificó que haya desempeñado el cargo público de referencia.

En consecuencia, si las remuneraciones aprobadas presupuestariamente por la autoridad responsable deben definirse como consecuencia de la representación política del cargo público al frente del Ayuntamiento, y dicha actividad no fue ejecutada por el actor, ante la imposibilidad material y legal de desempeñar el cargo, debe concluirse que no existe obligación de

retribuir las a favor de ahora actor, máxime que en autos se encuentra acreditado que las prerrogativas vinculadas al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento citado le fueron cubiertas al ciudadano Alejandro Villanueva del Río, a partir de que fuera designado por el Congreso del Estado de Michoacán como Presidente Municipal Provisional, y quien, en los hechos, fue quien ejerció el cargo y por ende la representación política del ayuntamiento; tal y como se desprende de los recibos del periodo comprendido del primero de julio de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.<sup>43</sup>

Documentales privadas a las que en términos de lo preceptuado por los artículos 18 y 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se otorga valor probatorio, en atención a que su contenido es acorde con las manifestaciones de las partes e idóneas para acreditar, como se citó el pago efectuado al funcionario que en el periodo indicado desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.

De ahí que lo procedente sea declarar **infundado** el primero de los agravios invocados por el actor, relativo a la supuesta vulneración a los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, vinculados a su derecho de ser votado para el cargo de elección popular, en su vertiente del ejercicio de mismo, y el derecho a recibir el pago respectivo.

---

<sup>43</sup> Fojas 242 a 269 del expediente.

Por cuanto se refiere al segundo de los agravios, vinculado con la pretensión del actor en relación al resarcimiento del daño, ocasionado por la privación de su libertad, que le impidiera ejercer el cargo y recibir las remuneraciones inherentes al mismo, que dice obedeció a la denuncia que promovieran en su contra funcionarios del ayuntamiento, es **infundado**, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, la solicitud relativa al pago de daños y perjuicios no tiene sustento legal, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, esto es, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de daños y perjuicios, de manera que no existe base legal alguna que sustente su petición.

Además de que tal reclamo no está vinculado de manera directa e inmediata con el derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el que fuera electo el actor.<sup>44</sup>

Sirve de apoyo, a lo antes razonado, la Jurisprudencia 16/2015,<sup>45</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y contenido siguientes:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.** *De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera*

---

<sup>44</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-501/2014 y acumulados.

<sup>45</sup> Aprobada por unanimidad en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, y pendiente de publicación.

*privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.”*

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, resulta **improcedente** la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Son infundados los agravios invocados por el actor Uriel Chávez Mendoza.

**Notifíquese, personalmente,** al actor y **por oficio a la** autoridad responsable; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María

Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-958/2015**; la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste.